setenta y cinco, 75

REGISTRO DE SENTENCIAS
15 OCT. 2019
REGION DE ANTOFAGASTA

JUZGADO POLICIA LOCAL * ANTOFAGASTA *

Antofagasta, veintiuno de junio de dos mil diecinueve

VISTOS:

1.- Que, a fojas doce y siguientes, comparece don DANIEL ALEJANDRO MOLINARI GREZ, abogado, domiciliado en calle Sucre N° 363, oficina 40-B, Antofagasta, en representación de doña BIANCA ELENA GOMEZ MANCILLA, chilena, casada, trabajadora independiente, cédula de identidad N° 8.366.748-6, domiciliada en calle Fresia N° 5942, Antofagasta, quien interpone querella infraccional en contra del proveedor "LATAM AIRLINES GROUP S.A.", RUT N° 89.862.200-2, representado por su gerente general don ENRIQUE CUETO PLAZA, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley N° 19.496, ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio N° 901, Comuna de Renca, y/o calle Prat N° 445, Antofagasta, por infringir la Ley N° 19.496. Expresa que su representada compró al proveedor querellado pasajes aéreos para trasladarse tanto de ida como de vuelta desde Antofagasta, con conexión en Santiago y posteriormente en Bogotá, hasta llegar a Cali, Colombia, cuya fecha de salida era el 29 de enero de 2019. Expresa que el viaje comenzó con inconvenientes cuando llegó a Santiago, ya que el vuelo LA 576 que debió salir desde el aeropuerto de Santiago a las 15,10 horas con destino a Bogotá, no salió a tiempo sufriendo un retraso de casi cinco horas, supuestamente por problemas técnicos, período durante el cual su representada que viajaba con sus tres hijos menores, tuvo que permanecer en el aeropuerto sin que se le diera ningún tipo de solución o explicación. Señala que en este tramo del viaje y al llegar al aeropuerto de Bogotá, la actora se percató que dentro del avión le habían sustraído todos sus documentos personales de identificación, tarjetas de crédito, cédula de identidad y pasaportes de todos los viajeros, y la suma de US$8.000.- que portaba pues permanecería un mes de vacaciones en Colombia. Agrega que, como consecuencia de lo anterior, la querellante se quedó sin poder viajar el último tramo entre Bogotá y Cali, y adicionalmente perdió de vista sus maletas y la ropa de sus hijos, y habiendo la querellante denunciado de inmediato esta situación al proveedor querellado, éste sólo le proporcionó un paquete de pañales y un voucher para que ella y sus hijos pudieran comer algo, y mientras permanecía en el aeropuerto antes mencionado, logró que a través del Consulado de Chile en Bogotá, le otorgaran un salvoconducto para poder viajar a la ciudad de Cali, cuya duración se extendía por ocho días, en tanto la línea aérea la hospedó esa noche en un hotel junto a su familia, y en la mañana del 31 de enero la enviaron a la ciudad de Cali, que era el destino final de los pasajes, ciudad desde la cual logró que se le extendiera el salvoconducto a un mes, previa gestión de amigos y familiares en Chile. Manifiesta que en ese momento tomó conocimiento que sus pasajes habían sido cancelados por parte de LATAM debido a que no utilizó uno de sus tramos, situación que sucedió por un hecho ajeno a su voluntad, siendo informada en la empresa que para poder hacer valer sus pasajes debía pagar 800 dólares, 200 por pasajero, a lo que agrega que al llegar la querellante a su destino final en Cali, encontró sus maletas absolutamente deterioradas y con sus artículos personales destruidos o perdidos, señalando finalmente que volvió a Chile el 2 de marzo de este

año. El compareciente hace presente que estos hechos constituyen una infracción al artículo 23 de la Ley N° 19.496, sancionada en el artículo 24 de dicho cuerpo legal, por lo que solicita se acoja a tramitación esta querella infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente, en la representación que inviste, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "LATAM AIRLINES GROUP S.A.", representado en la forma antes indicada, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a esa parte, a título de indemnización por los perjuicios que se le han causado, las sumas de $6.000.000.- por daño emergente, consecuencia de la sustracción de su dinero dentro de la aeronave de LATAM, $4.000.000.- por concepto de lucro cesante, correspondiente a las utilidades que ha dejado de percibir por estos hechos, y $20.000.000.-, por daño moral, fundado en las argumentaciones que expresa, con más los reajustes e intereses que dichas sumas devenguen calculados en la forma que indica, con expresa condenación en costas.

2.- Que, a fojas veintitrés, rola escrito del apoderado de la parte querellante y demandante civil en el que señala como representante de LATAM AIRLINES GROUP S.A., a doña ELIZABETH ALEJANDRA CERON VIDAL, cédula de identidad N° 13.469.428-9, domiciliada en calle Prat N° 445, Antofagasta.

3.- Que, a fojas sesenta y tres y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante civil, abogado don Daniel Alejandro Molinari Grez, y del apoderado del proveedor querellado y demandado civil, abogado don Claudio Andrés Peralta Cortés, ya individualizados en autos. La parte querellante y demandante civil ratifica la querella y demanda de autos que rola a fojas 12 y siguientes, como asimismo la presentación de fojas 23, y solicita sean acogidas en todas sus partes, con costas. El apoderado de la parte querellada y demandada civil evacua los traslados conferidos mediante minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo, y pide el rechazo de las acciones deducidas por la contraria, con costas, en mérito a los fundamentos que expresa. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, el apoderado de la parte querellante y demandante civil ratifica los documentos acompañados a la demanda civil, y que rolan de fojas 1 a 11 de autos, con citación o bajo apercibimiento legal, según corresponda, y en el comparendo acompaña los documentos signados con los N° 1 y 2 en el acta respectiva, con citación. Esta parte hace comparecer a estrados a los testigos don RODRIGO ANDRES CONTRERAS CONTRERAS, chileno, soltero, soldador, cédula de identidad N° 15.022.301-6, domiciliado en calle Fresia N° 5908, detenido y procesado; doña SARA AMANDA VALDENEGRO FLORES, chilena, casada por unión civil, cédula de identidad N° 15.680.198-4, domiciliada en Avenida Alberto Hurtado N° 3850, casa F-92; y doña TANIA VALENTINA BERRIOS LOPEZ, chilena, soltera, comerciante, cédula de identidad N° 18.791.374-8, domiciliada en Pasaje Cobija N 1432, todos de Antofagasta. El testigo Contreras Contreras interrogado previamente señala que ha sido procesado y condenado por estado de ebriedad, conducir sin licencia, y porte de armas, y las fechas de ellas no las recuerda exactamente, pero la última condena fue en el año 2016, por lo que la parte del proveedor

querellado y demandado lo tacha por la causal N° 8 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, solicitando no se proceda a su interrogatorio por afectarlo la causal de inhabilidad señalada. Evacuando el traslado de la tacha opuesta por la contraria, el apoderado de la querellante y demandante solicita su rechazo en atención que la norma citada expresa que la tacha será evaluada por el tribunal, y su declaración es relevante por la forma como tomó conocimiento de los hechos investigados en esta causa en razón del vínculo que tiene con los menores afectados. El tribunal acoge la tacha y ordena el retiro del testigo por afectarle la causal de inhabilidad alegada por la parte querellada y demandada. La deponente Valdenegro Flores interrogada previamente es tachada por la causal N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, atendido que de sus declaraciones fluye inequívocamente que ella tiene una amistad íntima con la parte que la presenta. Evacuando el traslado de la tacha opuesta, el apoderado de la querellante y demandante solicita su rechazo por que, si bien existe un vínculo de amistad entre la testigo y la parte que la presenta, es por ello que la declaración de la testigo es relevante pues fue una de las primeras personas que tomó contacto con la demandante estando ésta en el extranjero, y colaborándole en las gestiones necesarias y económicas para su estada en el extranjero y retorno al país. El tribunal deja la resolución de la tacha para definitiva, y ordena interrogar a la testigo. La compareciente expresa que ella se ofreció para ser testigo pues conoce todo el caso, ella llamó a su amiga Bianca cuando ésta viajó a Colombia y se encontraba en el aeropuerto de Bogotá, según le parece, y estaba llorando porque se le habían perdido los documentos y el dinero, es decir, la billetera que portaba en la mano, y ella desconoce la cantidad de dinero que llevaba en ella, y cuando bajó del avión se dio cuenta que se le había quedado en el avión, ella viajaba con sus tres hijos menores de edad, y cuando se dio cuenta que no llevaba la billetera se devolvió al avión junto con sus niños, pero todos los pasajeros ya habían bajado y habían ingresado las personas que hacían el aseo, y la billetera no estaba por lo que pidió ver los videos de la cámara del avión, pero el personal de la línea aérea no aceptó, y la dejaron en el aeropuerto sin prestarle ninguna ayuda, durmiendo allí con sus tres niños en la sala de embarque. La testigo agrega que desconoce que asientos ocupaba ella en el avión, pero no llevaba bolsos ni cartera en la cabina, y le parece que cuando se percató de la pérdida de la billetera fue antes de retirar las maletas de la cinta, además señala que cuando ella perdió los pasajes la primera vez que iba a viajar, la deponente fue quien le facilitó el dinero para que pudiera comprar los pasajes nuevamente, ella solicitó que la esperaran un momento porque a un hijo se le había quedado un papel, pero el vuelo salió sin ella y tuvo que comprar de nuevo pasajes Antofagasta-Santiago con el dinero que le facilitó. Repreguntada, señal que el itinerario del viaje de la demandante se iniciaba con el tramo Antofagasta-Santiago, Santiago-Cali, y Cali Bogotá. Contrainterrogada, manifiesta que la ciudad de destino final del viaje de la actora era Bogotá. La testigo Berríos López señala que se presenta como testigo pues conoce a Bianca de toda la vida, es amiga de ella, y tenía conocimiento de su viaje a Colombia, le parece que a Cali, donde viajó con sus tres hijos pequeños, no recuerda la fecha exacta del viaje pero le parece que fue en enero de este año, y posteriormente se encontró con Rodrigo Contreras, que es el papá de los hijos de Bianca, y él le contó que en el avión le habían sustraído los documentos desde la cartera y el dinero que llevaba,

por lo que ella le ofreció ayuda y le hizo cuatro o cinco transferencias de dinero a Bianca para que pudiera subsistir en Colombia, en total le transfirió $1.000.000.-, pues ella y los niños no tenían ropa ni alimento porque las maletas se devolvieron para Chile y se las regresaron a Colombia después de una semana, pero no sabe cual fue el motivo de esta devolución. La parte querellada y demandada civil acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 a 3 en el acta de comparendo, y solicita se oficie a la Dirección General de Aeronáutica Civil con el objeto que indica, petición que es acogida por el tribunal..

4.- Que, a fojas setenta y tres, rola oficio DAS OF. (O) N° 09/1214 de fecha 5 de junio de 2019 del Director General de Aeronáutica Civil en que responde lo solicitado por el tribunal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

Primero: Que, a fojas 65 en el comparendo de prueba el apoderado del proveedor querellado y demandado dedujo tacha en contra de la testigo doña Sara Amanda Valdenegro Flores, fundado en la causal N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil porque de su declaración previa fluye de manera inequívoca que la testigo tiene una amistad íntima con la parte que la presenta, lo que la hace inhábil para prestar declaración en esta causa.

Segundo: Que, evacuando el traslado conferido de la tacha opuesta, el apoderado de la querellante y demandante solicita el rechazo de la misma por ser la declaración de la testigo relevante precisamente por el vínculo que la une con quien la presenta, ya que ella fue una de las primeras personas que se contactó con la actora mientras ésta estaba en el extranjero, y le colaboró en las gestiones necesarias y apoyo económico para su permanencia en el extranjero y su retorno al país.

Tercero: Atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, el tribunal rechazará la tacha deducida en contra de la testigo Valdenegro Flores por no estar acreditada la amistad íntima exigida por la norma legal, correspondiendo al sentenciador apreciar el valor de esta prueba en la sentencia definitiva.

En cuanto a lo infraccional:

Cuarto: Que, a fojas doce y siguientes de autos, don DANIEL ALEJANDRO MOLINARI GREZ, abogado, en representación de doña BIANCA ELENA GOMEZ MANCILLA, ya individualizados, interpuso querella infraccional en contra del proveedor "LATAM AIRLINES GROUP S.A.", representado para estos efectos por doña ELIZABETH ALEJANDRA CERON VIDAL, también individualizados, fundado en que su representada adquirió pasajes aéreos al proveedor querellado para viajar a Colombia el día 29 de enero de 2019, acompañada de sus tres hijos menores, saliendo desde Antofagasta a Santiago, Santiago a Bogotá, y Bogotá a Cali, pero el vuelo LA 576 que debía salir desde Santiago a las 15,10 horas del día 29 de enero, lo hizo con

un retraso de cinco horas, aproximadamente, abordando a esa hora el avión hacia Bogotá, y al culminar esta etapa del viaje en el aeropuerto de dicha ciudad, se percató que en el avión le habían sustraído todos sus documentos personales de identificación, tarjetas de crédito, y cédula de identidad, como también los de sus hijos, además de la suma de US$8.000.- que llevaba para cubrir sus gastos del mes de vacaciones que pasarían en Colombia. Como consecuencia de este hecho, la querellante no pudo abordar la conexión del vuelo hacia Cali, perdiendo de vista sus maletas, sin que el querellado le brindara un mayor apoyo que proporcionarle un paquete de pañales y un voucher para que todos pudieran comer algo debiendo permanecer todo el día en el aeropuerto, logrando obtener en el Consulado de Chile un salvoconducto que le permitiera viajar a Cali, el que tenía una duración de ocho días, siendo alojada esa noche con su familia en un hotel por la empresa LATAM, y a la mañana siguiente, 31 de enero, fueron embarcados con destino a Cali que era el destino final de su vuelo, lugar en el que encontró sus maletas deterioradas y con sus artículos personales destruidos o perdidos.

Quinto: Que, en el comparendo de prueba la parte querellada de "LATAM AIRLINES GROUP S.A.", a fojas 35 y siguientes, contestó la querella interpuesta en autos mediante minuta escrita solicitando su completo rechazo, con costas, señalando que el retraso que tuvo la salida del vuelo desde Santiago a Bogotá se debió a un mantenimiento imprevisto del avión dispuesto por razones de seguridad, y si bien es cierto el artículo 127 del Código Aeronáutico en su inciso primero impone al transportador la obligación de efectuar el transporte en la fecha, horario y demás condiciones estipuladas, en el inciso segundo establece que, no obstante lo anterior, el transportador puede suspender, retrasar y cancelar el vuelo o modificar sus condiciones por razones de seguridad o de fuerza mayor sobreviniente, sin perjuicio de lo cual la actora fue transportada sin ningún tipo de inconveniente hasta Bogotá, en el mismo vuelo contratado el que salió con el retraso antes señalado ocasionado por las razones expresadas. Agrega que en cuanto al hurto de los documentos y dinero que la pasajera transportaba, la empresa aérea no mantiene registro alguno que de cuenta que esta situación haya ocurrido dentro del vuelo referido, y ello obedece lógicamente a un hecho imputable a responsabilidad de la actora, oportunidad en que la empresa proporcionó a ésta y su grupo familiar los servicios necesarios durante su permanencia en Bogotá, transportándola posteriormente a su destino final una vez que ella obtuvo su documentación de identificación. Señala que, en cuanto al vuelo de regreso, al informar la actora que el salvoconducto había sido extendido para permanecer en Cali por más de ocho días, se le señaló que no había inconvenientes y que podía utilizar el pasaje que originalmente había adquirido, no existiendo ningún tipo de cancelación de éste ni cobro alguno para hacer valer los pasajes de regreso. En cuanto al equipaje de la actora señala que éste debía ser transportado directamente al destino final, Cali, por lo que sólo en ese aeropuerto podría hacer retiro del mismo, y de acuerdo a los registros del proveedor querellado no existiría ningún reclamo por pérdida o deterioro que hubiere informado la actora al momento de llegar a su destino final, como tampoco en su vuelo de regreso, por lo que no se ha configurado la infracción señalada en la querella, como tampoco de ninguna otra ley.

Sexto: Que, en este proceso la actora no ha probado judicialmente que el proveedor denunciado "LATAM AIRLINES GROUP S.A.", ni sus dependientes, hayan incurrido en una negligencia en la prestación del servicio que hubiere causado un menoscabo a la consumidora, originado en fallas o deficiencias del respectivo servicio, puesto que la querellante no ha acompañado prueba útil que acredite su alegación que el retraso del vuelo LA 576 del día 29 de enero de 2019, entre Santiago y Bogotá, haya carecido de justificación legal o técnica causando un menoscabo a la consumidora y su familia, la que fue efectivamente trasladada entre Santiago y Bogotá el mismo día pero con un retraso de cinco horas, aproximadamente, y la pérdida del vuelo en el tramo entre Bogotá y Cali se debió al hurto o extravío que habría afectado a la consumidora de los documentos que indica en su querella, hecho que no es de responsabilidad del proveedor querellado ya que en las condiciones aplicables al contrato de transporte aéreo de pasajeros y equipaje, se establece en el punto 4.3 que "respecto de los artículos de alto valor comercial y artículos electrónicos, el pasajero deberá transportar estos objetos como equipaje de mano, con el objeto de mantener siempre la custodia de los mismos, ya que el transportista no responderá por éstos más allá de los límites establecidos en la ley o convenciones internacionales aplicables en caso de ser transportados como equipaje facturado", disposición que lógicamente resulta aplicable a la documentación personal del pasajero, así como al dinero y los documentos personales como son los pasaportes, cédulas de identidad, cheques y tarjetas de crédito, los que el titular debe mantener bajo su cuidado personal. Además, se encuentra probado en autos con la documentación acompañada de fojas 51 a 55, que al pasajero y su grupo familiar se le alojó una noche en Bogotá por cuenta de la compañía querellada, siendo trasladados al día siguiente hasta Cali sin que tuvieran que pagar ni un nuevo pasaje ni un recargo para autorizar el cambio de fecha del pasaje, así como el retorno desde Cali a Antofagasta, con escala en Lima, el que se realizó en la misma fecha y horas convenidas originalmente, usando la querellante y su grupo familiar los pasajes adquiridos por ella el 22 de enero de 2019, viaje que no presentó inconveniente alguno en su realización. El tribunal deja constancia que para resolver en la forma antes expresada, no le ha otorgado valor alguno a la prueba testimonial aportada por la querellante y demandante, atendido a que se trata sólo de testigos de oídas cuyas declaraciones son contradictorias entre sí y también con la versión de la actora contenida en su querella y demanda.

Séptimo: Que, atendido lo precedentemente razonado, y no habiendo la parte querellante probado judicialmente que el proveedor denunciado y/o sus dependientes, han incurrido en hechos que constituirían los fundamentos de la querella infraccional interpuesta en autos, y que tipificarían la contravención a la Ley N° 19.496 alegada por ella, el tribunal rechazará la querella deducida a fojas 12 y siguientes, en mérito a lo anteriormente expresado.

Octavo: Que, en mérito a lo resuelto precedentemente en cuanto a la querella infraccional deducida en autos, y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 12 y siguientes, por don DANIEL ALEJANDRO MOLINARI GREZ, abogado, en

Ochenta y uno, 81

representación de doña BIANCA ELENA GOMEZ MANCILLA, ya individualizados, en contra del proveedor "LATAM AIRLINES GROUP S.A.", representado por doña ELIZABETH ALEJANDRA CERON VIDAL, también individualizados, en mérito a lo precedentemente expuesto por carecer de causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 3° letra b), 23, 24, 50, 50 A, y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

1.- Que, se RECHAZA la tacha deducida a fojas 65 por la parte querellada y demandada civil en contra de la testigo Sara Amanda Valdenegro Flores.

2.- Que, se RECHAZA la querella infraccional interpuesta a fojas 12 y siguientes, por don DANIEL ALEJANDRO MOLINARI GREZ, abogado, en representación de doña BIANCA ELENA GOMEZ MANCILLA, ya individualizados, en contra del proveedor "LATAM AIRLINES GROUP S.A.", representado para estos efectos por doña ELIZABETH ALEJANDRA CERON VIDAL, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.

3.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas 12 y siguientes, por don DANIEL ALEJANDRO MOLINARI GREZ, abogado, en representación de doña BIANCA ELENA GOMEZ MANCILLA, ya individualizados, en contra del proveedor "LATAM AIRLINES GROUP S.A.", representado para estos efectos por doña ELIZABETH ALEJANDRA CERON VIDAL, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.

4.- Que, no se condena en costas a la parte perdidosa por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

5.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 4.873/2019

3° JUZGADO POLICIA LOCAL * ANTOFAGASTA *

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Secretaria Titular.